



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 724

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2011
 CÁMARA NÚMERO 146 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.

Bogotá, septiembre 5 de 2011

Doctor

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera nos permitimos rendir ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2011 Cámara, número 146 de 2010 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.*

Contenido del proyecto:

Esta iniciativa de origen congresional, busca que se declare Patrimonio Histórico, educativo y Cultural de la Nación la Institución educativa Andrés Rodríguez Balseiro”, de Sahagún en el Departamento de Córdoba, dentro del marco de la participación democrática y el fortalecimiento de los valores educativos y culturales como muestra de la identidad y conservación de costumbres ancestrales que enriquecen la cultura del pueblo sahanunense con base en ese conjunto de rasgos, materiales, académicos y emocionales que van más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, tradiciones y creencias de ese conglomerado social.

Trámite legislativo

Esta iniciativa fue radicada el pasado 7 de septiembre del año en curso, y aprobada en Comisión

Primera de la Comisión Cuarta del Senado de la República el día 4 de mayo de 2010 y aprobada por la Plenaria el día 31 de mayo de 2011. Se remitió a la Cámara de Representantes, para continuar su trámite el día 10 de junio de 2011 y recibido en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2011.

Marco histórico

El Colegio Andrés Rodríguez Balseiro, fue creado mediante la Ordenanza número 22 de 1954, en virtud de proyecto presentado por el señor Pedro Gracia Lobo, ante la Asamblea Departamental de Córdoba, siendo Gobernador Miguel García Sánchez. El Plantel inició labores el 15 de marzo de 1956, durante la administración del Alcalde Euclides Aldana Montes, quien puso todo su interés para colocar en funcionamiento el Colegio, el cual comenzó actividades académicas en la casa del señor Mario Náder, allí funcionó hasta el año 1959.

En la década del 60 el Colegio crea “La Semana Cultural”, evento que aglutina todas las manifestaciones artísticas, proyectándose a nivel nacional, y con ello el reconocimiento al municipio como gestor de la cultura en el Departamento otorgándosele el epíteto de “Ciudad Cultural de Córdoba”.

La semilla cultural nació en las aulas de clases con los centros literarios que se hacían como una actividad anexa a la clase de castellano. Con el paso de los años fue tomando auge y se presentaba este trabajo no solo en el salón de actos sino también en el atrio de la Iglesia. Por ello la Primera Semana Cultural se realiza a nivel interno en el año de 1967. En 1968 se lleva a cabo un intercambio con el Colegio Simón Araújo de Sincelejo (Sucre). En 1969 bajo la convocatoria del profesor Lorenzo Quiroz Medina se conforma una junta con las personalidades del pueblo, presidida por el doctor Jorge Dumar Otero y Diego de la Ossa Lyons, quienes organizan la Primera Semana de la Cultura, del 31 de agosto al 7 de septiembre de 1969.

Marco legal

Esta iniciativa se encuentra soportada en la Ley 1185 de 2008, que en su artículo 4º, define la Integración del Patrimonio Cultural de la Nación por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se le atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro musical audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Igualmente la Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad. El Estado a través del Ministerio de Cultura deberá asumir las responsabilidades como son la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, así lo establecen algunos tratados y pactos internacionales.

Marco Constitucional y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, establece la forma como se debe proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que la Nación puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales y que a través de ello se desarrollan plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad referidos en el artículo 288 de la Constitución Política. Entre ellas están:

1. Sentencia C-197 de 2001 se dijo: La Corte destaca con especial énfasis, que la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad.

2. C:486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto.

3. Sentencia C-197/01 Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable

del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. art. 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas.

4. Sentencia C-506/09, reiteró que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República cuentan con iniciativa en materia de gasto público, pero la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual modo, el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante sistema de cofinanciación.

Proposición

Por considerar que esta iniciativa contribuye a la exaltación de las manifestaciones académicas y culturales de un municipio conformado por gentes de raigambre cultural que con gran empeño han logrado posicionar académica y culturalmente la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro, compartimos en su totalidad la decisión adoptada por el Senado de la República, rendimos ponencia favorable en los mismos términos, dejando constancia que no se trata de un mandato imperativo, sino simplemente de una autorización al Gobierno Nacional para que comporte un gasto público.

Proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número número 146 de 2010 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.*

Cordialmente,

Nicolás Jiménez Paternina, Ponente – Coordinador; *Héctor Vergara Sierra*, Ponente.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2011 CÁMARA, NÚMERO 146 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro, del municipio de Sahagún, Córdoba.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y Educación, promoverá las actividades artísticas, culturales y académicas encaminadas a la difusión y promoción y protección de ese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las establecidas en la Ley 715 de 2001 incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias con el propósito de realizar las siguientes obras de interés público y social en

el Instituto Andrés Rodríguez Balseiro, del municipio de Sahagún, Córdoba:

Dotación de equipos deportivos

Dotación para los laboratorios de física y química

Dotación Centro de Cómputo

Mejoramiento de las canchas de fútbol y baloncesto

Mejoramiento de la planta física consistente en la construcción de un aula múltiple que cumpla especificaciones de sala de conferencias y sala de música.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nicolás Jiménez Paternina, Ponente – Coordinador; *Héctor Vergara Sierra*, Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2011 CÁMARA, 112 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los Organismos y Entidades del Estado.

Bogotá, septiembre 7 de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 264 de 2011 Cámara, 112 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los Organismos y Entidades del Estado.

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 264 de 2011 Cámara, 112 de 2010 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y trámites legislativo del proyecto

Este proyecto deviene de iniciativa parlamentaria a instancia de los honorables Senadores Efraín Cepeda Sarabia y José David Name Cardozo, quienes presentaron los Proyectos 112 de 2010 y 124 de 2010 Senado, respectivamente, los cuales, terminaron acumulados y unificados en un texto común.

Fue radicado el 24 de agosto de 2010, y designado como ponente para primer debate, el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, quien presentó informe de ponencia el 2 de noviembre de 2010. Aprobado por la Comisión Primera del senado, fue designado ponente para informe de ponencia para segundo debate el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, siendo aprobado el proyecto

en Plenaria, según Acta de Plenaria número 059 de junio 7 de 2011.

2. Contenido del Proyecto

Este proyecto, busca modificar en algunos aspectos la Ley 962 de 2005, tendientes a facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, en especial, lo atinente a los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos que se realizan ante la administración Pública, complementando la modificada en los siguientes aspectos:

1. Se dispone la articulación de la actuación de la administración Pública, para disminuir tiempo y costos en los trámites por parte de los ciudadanos, con **el uso de medios tecnológicos integrados** a fin que los organismos, entidades y corporaciones que conforman la administración pública del orden nacional, departamental y municipal lleguen a estar en línea a través de medios tecnológicos integrados y a través de este sistema, los ciudadanos **no tengan que hacer presentaciones personales para probar la supervivencia**, sino que los funcionarios de las entidades, corporaciones y organismos del Estado, deberán obtener la información a través del registro de defunciones actualizado en línea, medida que alivia el tormento al que a diario se ven enfrentados los ancianos pensionados, para obtener este certificado para el pago de sus mesadas.

2. Se simplifica los requisitos para acceder a un empleo público, sea por elección o por designación, ya que no requerirán presentar para su posesión documentos como: Libreta militar, certificado judicial, certificado de responsabilidad fiscal, certificado de antecedentes disciplinarios y similares que existan en el orden departamental, distrital o municipal. Para este propósito, la entidad de que se trate consultará los referidos documentos con las entidades encargadas de llevar el registro respectivo.

El objetivo principal de esta parte del proyecto es buscar que el ciudadano que accede a un empleo público no se encuentre enfrentado a engorrosos trámites para tomar posesión de un cargo en el Estado, se propone darle mayor celeridad a los trámites para la posesión de un cargo oficial por parte de los ciudadanos, que a pesar del avance que ha significado la ley antitrámites, aún siguen exigiendo un excesivo listado de trámites y requisitos para su conformación.

3. Se le facilita a los estudiantes que hayan cursado su educación media en el exterior, presentar las pruebas del Estado-Icfes, otorgándoles 1 año después de su ingreso a las instituciones de educación para tomar el examen del Icfes. Y para los estudiantes que se encuentren en el exterior cursando parte de su programa académico, acreditado por la institución de educación Superior, no les será obligatorio el examen del Icfes.

4. Igualmente se disponen que las inscripciones en los registros civiles de los nacimientos, matrimonio y defunciones ocurridos en el exterior, se efectuará en cualquier oficina que tenga asignada la función del registro civil, con la sola presentación del documento respectivo con arreglo a la legislación del respectivo país.

5. Se regla el trámite para las salidas del país de los menores de edad, debiéndose presentar el registro civil de nacimiento que acredite parentesco y el permiso autenticado de aquel padre con quien no

viajare o de los padres en caso que viaje con una persona distinta a ellos.

Y en caso que el menor no cuente con representante legal, sea porque se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, la autorización de salida la dará el defensor de Familia, según el trámite estipulado en el proyecto.

6. Por último dispone el proyecto que los colombianos que posean doble nacionalidad, deberán identificarse durante su estancia en el país, con sus documentos colombianos.

3. Comentarios de los Ponentes:

Extraemos de la exposición de motivos presentada por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, que Colombia ocupa el puesto 37 dentro del listado de los países de todo el mundo, clasificados por su facilidad para hacer negocios; el puesto 74, si el criterio de clasificación es la cantidad de trámites que es necesario realizar para abrir un negocio cualquiera; y el puesto 37 si se considera la facilidad para contratar trabajadores.

Esta estadística referenciada, muestra que cargamos con un lastre muy pesado a la hora de impulsar el proceso de internacionalización de nuestra economía y de apertura hacia el mundo.

El exceso de trámites burocráticos obstaculiza, e incluso impide a veces la inversión, tanto nacional como extranjera y repercute sin dudas negativamente en la generación de empleo; además de afectar indiscutiblemente la calidad de vida de los colombianos, obligados a soportar largas filas y a perder el tiempo en tramitaciones que muchas veces son superfluas e innecesarias.

Por esta razón, creemos que el proyecto sometido a nuestro análisis es importante y merece un estudio por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tendiente a darle mayor celeridad a los trámites para la posesión de un cargo oficial, sea por designación o elección popular y para la creación de nuevas pequeñas empresas que a pesar del avance que ha significado la Ley antitrámites, aún siguen necesitando un excesivo listado de trámites para su conformación.

La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales en los trámites que deben realizarse ante las diferentes entidades y organismos estatales, siendo esta la principal fuente de agilidad de la función pública, procurando emplear siempre, medios idóneos para la consecución de un servicio ágil y adecuado.

Estimamos que la modificación que se propone a la Ley Antitrámites 962 de 2005, mediante el presente proyecto de Ley, ofrece a los ciudadanos criterios simplificados para la recepción de documentación y requisitos tanto para el que accede a un empleo en el sector público, como para el que tiene la intención de conformar pequeñas empresas.

Igualmente las modificaciones propuestas, armoniza la ley y la dota de una estructura que garantiza a sus destinatarios, la debida simplificación de los trámites, generando consecuentemente, menos desgaste tanto para las entidades estatales como para los ciudadanos que acceden a la administración pública.

Nos parece particularmente importante, la decisión de ordenar que todas las entidades y organismos de la administración pública deberán estar en línea a

través de una red electrónica dentro de unos plazos que les otorga la ley, plazos que serán de veinticuatro (24) meses para las entidades del orden Nacional, treinta y seis (36) meses para las entidades departamentales y distritales, y cuarenta y ocho (48) meses para los municipios, plazos suficientes para que el Estado cumpla con este importante cometido.

En relación con el continente del proyecto, observamos:

3.1. que el inciso segundo del artículo segundo, que modifica el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, establece que el incumplimiento **doloso** de los plazos a los que hicimos referencia atrás, será “causal de mala conducta”. Nosotros proponemos eliminar el ingrediente del dolo, que en este caso sería muy difícil de probar, y haría inaplicable la norma. Creemos que para darle al texto la seriedad que requiere, se debe dejar como causal de mala conducta el simple incumplimiento de la obligación de poner en línea a la correspondiente entidad, dado que los plazos otorgados son suficientes y generosos.

3.2. Prueba de supervivencia. El texto actualmente vigente – artículo 13 de la Ley 962 de 2005 – establece que ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales del interesado en probar su supervivencia, cuando no haya transcurrido al menos un año desde su última presentación, excepto cuando se trate de entidades que hagan parte del sistema de seguridad social integral, en cuyo caso el término de vigencia de la última presentación será de tres (3) meses. Este término se extiende hasta los seis (6) meses cuando la persona se encuentre radicada fuera del país, en sitio en donde no exista representación consular colombiana.

El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

3.2.1. El texto que ahora nos ocupa, aprobado por el Senado de la República, elimina de un tajo la exigencia de las presentaciones personales para demostrar la supervivencia, y en su lugar establece que los organismos estatales que requieran prueba de la supervivencia de una persona, deberán allegarla a través del registro de defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, actualizada en línea. La Registraduría tendrá un plazo de seis (6) meses para poner en servicio el sistema de consulta en línea.

Sin embargo, el certificado de supervivencia será necesario cuando la persona se encuentre radicada fuera del país, en un sitio en donde no exista representación consular colombiana, y en todo caso, cuando hayan pasado seis (6) meses desde su última presentación.

3.2.2. Contiene la norma aprobada en el Senado un parágrafo, según el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a ciudadanos colombianos particulares, residentes en lugares del exterior en donde no haya presencia consular colombiana permanente y directa, para que soliciten la supervivencia de los colombianos que se lo soliciten.

Se trata aquí de un mecanismo novedoso, que no es ajeno a la normatividad jurídica nacional, pues son varios los casos en los que la ley autoriza a los particulares para ejercer ciertas funciones públicas: Tal

es el caso de los jurados de votación y de los árbitros que fallan en derecho. De modo que esta disposición se ajusta plenamente a la Constitución.

3.3. El artículo 4° del texto aprobado por el Senado elimina la presentación de los certificados del DAS, de la Procuraduría, de la Libreta Militar y de Responsabilidad Fiscal, para las personas que se vayan a posesionar en cargos públicos. Nos parece útil adicionar además a las personas que celebran con el Estado contratos de prestación de servicios.

3.4. Permisos de salida del país a menores de edad

El Título III del proyecto regula los trámites previstos para la salida del país de los menores de edad. Se establece que los menores que no viajen acompañados de sus padres, requerirán permiso autenticado de estos para poder salir de Colombia. Cuando no se cuente con la autorización de los padres o de alguno de ellos, o el menor carezca de representante legal, o se ignore su paradero, o el representante legal no esté en condiciones de otorgar el permiso, lo hará el Defensor de Familia, quien, previamente a otorgarlo, deberá citar a los padres o representantes legales. En caso de que se presente oposición a la salida del menor, el Defensor de Familia enviará el expediente al Juez competente para decidir.

En general, estamos de acuerdo con este procedimiento. Sin embargo, queremos llamar la atención sobre el texto del párrafo del artículo 12, que expresa: “En los casos que no pueda presentarse la autorización de uno o dos de los padres por situaciones jurídicas reconocidas legalmente, deberá presentarse ante la autoridad migratoria el documento que soporte tal situación”.

Esta norma, en nuestra opinión, es confusa y contradictoria, puesto que ya vimos que en caso de que no se cuente con el permiso de uno de los padres, la salida deberá autorizarla el Defensor de Familia o el Juez, según las circunstancias. El párrafo transcrito, tal como está redactado, da a entender que la decisión de permitir la salida del menor se traslada a las autoridades migratorias, lo cual no sería de ninguna manera conveniente, ya que por la importancia de los derechos que están en juego, debe exigirse siempre, en estos casos, la intervención de las autoridades administrativas y judiciales especializadas en temas de familia y de protección a los menores.

4. Modificaciones sugeridas por la Ponencia al Texto Aprobado por el Senado

Con base en las consideraciones atrás expuestas, nos permitimos sugerir los siguientes cambios al texto aprobado por el honorable Senado de la República:

4.1. El artículo 2° del proyecto quedaría así:

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

4. Fortalecimiento tecnológico. Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, se pondrá en marcha el uso de medios tecnológicos integrados. Para lograr este objetivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido y colaborará con la implementación del sistema.

En cumplimiento de lo anterior, los organismos, las entidades y las corporaciones que conforman la Administración Pública del orden nacional, departamental y municipal, deberán estar en línea a través de medios tecnológicos integrados dentro de los veinticuatro (24) meses todas las entidades del orden nacional; dentro de los treinta y seis (36) meses todas las entidades del orden departamental y Distrital y dentro de los cuarenta y ocho (48) meses todas las entidades del orden municipal. Los plazos aquí previstos comenzarán a contarse a partir de la fecha de promulgación de esta ley. El incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios encargados de orientar e implementar el sistema será causal de mala conducta.

Parágrafo. Los plazos aquí otorgados a las distintas entidades tienen como meta que las posibles dificultades del proceso puedan ser analizadas a tiempo, de forma que no se presenten inconvenientes con la puesta en práctica de las disposiciones previstas en este artículo.

Se trata simplemente de eliminar la palabra **dolo** con relación al incumplimiento de los plazos.

4.2. El artículo 4° del Proyecto, quedará así:

Artículo 4°. *Simplificación de requisitos de acceso al empleo público.* Con el fin de mejorar la celeridad, eficiencia, y eficacia en la elección o designación, nombramiento y posesión de los cargos de elección popular o empleos públicos, **y la celebración de contratos de prestación de servicios**, los ciudadanos no requerirán presentar los siguientes documentos: Libreta Militar, Certificado Judicial de nacionales, Certificado de Responsabilidad Fiscal y Certificado de Antecedentes Disciplinarios y los similares que existan en el orden Departamental, Distrital o Municipal.

Para este propósito la entidad de que se trate consultará los referidos documentos con las entidades encargadas de llevar el registro.

Las entidades encargadas de llevar el registro de los documentos en mención establecerán y adoptarán la forma en que las entidades que necesiten consultar los registros puedan hacerlo, en un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Parágrafo. En caso de que los documentos a que se hace referencia en este artículo aún tengan algún costo, el ciudadano que resulte electo o aspire ser nombrado o posesionado deberá cancelarlos previamente.

Aquí se trata solamente de adicionar a quienes celebren contratos de prestación de servicios con el Estado.

4.3. Se elimina el párrafo del artículo 12 del proyecto.

4.4. Se propone un artículo nuevo, el quinto, concerniente a la necesidad de acelerar y economizar el proceso de autenticidad de la personas en los diferentes actos, cuando se requiera comprobar la misma, por ejemplo en un cambio de cheque, en una consulta médica, reclamo de medicamentos o procedimientos clínicos en una EPS, se utilizará un sistema tecnológico para muestra de la huella del ciudadano, la cual será comprobada y verificada en la base de datos que la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de toda entidad que lo requiera.

4.5. Igualmente se adiciona un nuevo artículo, el 6°, en el que se dispone que la fotocopia del documento de identidad, servirá como prueba sin que se requiera su autenticación., pero el funcionario a quien se presente dichos documentos, podrá comprobar su autenticidad requiriendo información al despacho donde se expidió el original. En ningún caso, la falta de documento autenticado daría lugar a la suspensión del trámite a efectuar.

5. Texto propuesto por la Ponencia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2010 ACUMULADO 124 DE 2010 SENADO, ... CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es modificar parcialmente la Ley 962 de 2005, y continuar con la racionalización de los trámites, las actuaciones y los procedimientos administrativos que se realizan ante la Administración Pública.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

4. Fortalecimiento tecnológico. Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, se pondrá en marcha el uso de medios tecnológicos integrados. Para lograr este objetivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido y colaborará con la implementación del sistema.

En cumplimiento de lo anterior, los organismos, las entidades y las corporaciones que conforman la Administración Pública del orden nacional, departamental y municipal, deberán estar en línea a través de medios tecnológicos integrados dentro de los veinticuatro (24) meses todas las entidades del orden nacional; dentro de los treinta y seis (36) meses todas las entidades del orden departamental y Distrital y dentro de los cuarenta y ocho (48) meses todas las entidades del orden municipal. Los plazos aquí previstos comenzarán a contarse a partir de la fecha de promulgación de esta ley. **El incumplimiento de esta disposición** por parte de los funcionarios encargados de orientar e implementar el sistema será causal de mala conducta.

Parágrafo. Los plazos aquí otorgados a las distintas entidades tienen como meta que las posibles dificultades del proceso puedan ser analizadas a tiempo, de forma que no se presenten inconvenientes con la puesta en práctica de las disposiciones previstas en este artículo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. *Prohibiciones de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia.

Los Organismos, Entidades, Corporaciones y Funcionarios del Estado que requieran constatar la supervivencia de algún ciudadano, deberán obtener la información a través del registro de defunciones actualizado en línea. Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, implementará el respectivo sistema de consulta.

El Certificado de Supervivencia será necesario solamente cuando la persona se encuentre domiciliada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, y en todo caso cuando hayan pasado seis (6) meses desde su última presentación.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a los colombianos residentes que se encuentran en ciudades del exterior donde no exista una presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de los compatriotas que lo soliciten. Dichos certificados deberán ser remitidos al consulado colombiano en el cual se haya registrado la persona de quien se trate, con el fin de que el Cónsul abone la firma.

Este sistema podrá ser sustituido por el gobierno en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan desarrollarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Artículo 4°. *Simplificación de requisitos de acceso al empleo público.* Con el fin de mejorar la celeridad, eficiencia, y eficacia en la elección o designación, nombramiento y posesión de los cargos de elección popular o empleos públicos, **y la celebración de contratos de prestación de servicios**, los ciudadanos no requerirán presentar los siguientes documentos: Libreta Militar, Certificado Judicial de nacionales, Certificado de Responsabilidad Fiscal y Certificado de Antecedentes Disciplinarios y los similares que existan en el orden Departamental, Distrital o Municipal.

Para este propósito la entidad de que se trate consultará los referidos documentos con las entidades encargadas de llevar el registro.

Las entidades encargadas de llevar el registro de los documentos en mención establecerán y adoptarán la forma en que las entidades que necesiten consultar los registros puedan hacerlo, en un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Parágrafo. En caso de que los documentos a que se hace referencia en este artículo aún tengan algún costo, el ciudadano que resulte electo o aspire ser nombrado o posesionado deberá cancelarlos previamente.

Artículo 5°. Toda entidad que requiera comprobación de la autenticidad de una persona, podrá acceder a la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permita la verificación y la autenticación Biométrica, es decir, la verificación y validación de las personas por medio de la captura de las huellas dactilares.

Para tal efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición su base de datos a toda entidad que lo requiera.

Artículo 6°. La Fotocopia de documentos de identidad, servirá como medio de prueba sin necesidad de autenticación, pero el funcionario a

quien se presente dichos documentos, podrá comprobar su autenticidad requiriendo información al despacho donde se expidió el original. En ningún caso, la falta de documento autenticado daría lugar a la suspensión del trámite a efectuar.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales para los trámites o procedimientos

Artículo 7°. *De los exámenes del Estado.* El Icfes y el Ministerio de Relaciones Exteriores acordarán los aspectos logísticos relacionados con la presentación de los exámenes del Estado exigidos por la Ley 1324 de 2009, cuando quienes lo requieran se encuentren en el exterior, en los términos señalados en este artículo.

Las instituciones de educación superior podrán, en uso de su autonomía, admitir estudiantes que hayan cursado la educación media en el exterior, bajo la condición de que durante el primer año de estudios tomen el Examen de Estado, Icfes Saber 11.

El examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, Icfes Saber Pro no será obligatorio para los estudiantes que se encuentren en el exterior cursando parte de su programa académico, cuando la Institución de Educación Superior así lo acredite y cuando a juicio de esta última les sea imposible presentar en Colombia el examen en las fechas definidas por el Icfes.

Artículo 8°. *Firma y huella de las personas detenidas.* Las oficinas consulares o embajadas colombianas con circunscripción consular podrán registrar la firma y la huella de los colombianos detenidos en penitenciarias o centros de detención que lo soliciten, con el fin de que autenticuen poderes u otros documentos, con su firma y huella.

Para estos efectos, la persona de que se trata deberá cancelar el costo que determine la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO II

De las diferentes inscripciones en el Registro Civil

Artículo 9°. *De los nacimientos ocurridos en el extranjero.* Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje que conduzca a lugar extranjero se inscribirán en cualquier oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual se deberá presentar el documento efectuado con arreglo a la legislación del respectivo país.

Artículo 10. *De la inscripción de los matrimonios.* Los matrimonios que celebren los colombianos en el extranjero, se inscribirán en cualquier oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual se deberá aportar el documento que pruebe la celebración del matrimonio de acuerdo con la ley local.

Artículo 11. *De la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil de Defunción.* Cuando el fallecimiento de un ciudadano colombiano ocurra en el exterior, para la inscripción en el registro civil se deberá acreditar la defunción con el documento que pruebe la ocurrencia del hecho de acuerdo con las normas locales.

CAPÍTULO III

De las copias y la digitalización del Registro Civil

Artículo 12. *Copias físicas del Registro Civil en el extranjero.* Los ciudadanos en el exterior podrán solicitar a través de la oficina consular o embajada colombiana, o de la oficina que tenga asignada la función de registro civil, copia física de las inscripciones de que tratan los artículos anteriores, sin importar si estas se encuentran en Colombia o en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y establecerá el costo de que debe asumir el solicitante.

Artículo 13. *De la digitalización de los Registros del Estado Civil.* Los elementos que componen el archivo del registro del estado civil, serán digitalizados para que los ciudadanos puedan solicitar la copia respectiva a través de la página de internet de la Registraduría Nacional.

Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, establecerá y adoptará los modelos de registro civil electrónico y la forma de verificar su autenticidad, el costo que debe asumir el solicitante y la forma en que las entidades y funcionarios encargados de llevar el registro puedan remitir la información por correo electrónico.

Los registros civiles que se hayan creado con anterioridad, serán digitalizados gradualmente, en todo caso, a partir el 1° de enero de 2013 todas las copias de los registros civiles deberán poder ser solicitadas vía Internet.

Este sistema podrá ser sustituido por el Registrador Nacional del Estado Civil en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Los Notarios de manera permanente y a través de la implementación de los medios tecnológicos necesarios enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia digital de los registros que obren únicamente en medio impreso.

TÍTULO III

DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 14. *Permiso para salir del país.* Cuando un niño, una niña o un adolescente requiera salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá presentar registro civil de nacimiento que acredite parentesco y obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajar o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida del menor, que podrá expresarse en días o meses.

En caso de no fijarse fecha en el permiso, se entenderá que la salida deberá ocurrir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento y el ingreso dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a dicha fecha.

El permiso de salida podrá otorgarse para múltiples salidas, en cuyo caso deberá otorgarse mediante escritura pública. Su constancia de vigencia no podrá tener una anterioridad superior a seis (6) meses.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita comunicar a las autoridades de emigración en Colombia el otorgamiento de dicho permiso, en un término máximo de tres días hábiles, con adecuada seguridad. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 110. *Permiso para salir del país cuando se carezca de representante legal.* La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Legitimación.** La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. **Trámite.** Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Subdirección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. El Defensor de Familia otorgará de plano el permiso de salida del país:

1. A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

2. A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

3. A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

4. A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Los permisos de que trata el presente párrafo prevalecerán aunque exista impedimento de salida por parte de alguno de sus progenitores.

TÍTULO IV

DEL INGRESO AL PAÍS Y DE LA VIGENCIA

Artículo 16. *Identificación de los colombianos con doble nacionalidad.* Los colombianos que posean doble nacionalidad deberán identificarse con documentos colombianos al entrar o salir del país y durante su estancia en el mismo, pero podrán solicitar a las autoridades migratorias que registren adicionalmente sus movimientos migratorios en el pasaporte correspondiente a su otra nacionalidad.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

I. Proposición

En consecuencia, los suscritos nos permitimos proponer:

Désele primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2010 Senado acumulado 124 de 2010 Senado, ... Cámara**, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública*”.

Del señor Presidente,

Efraín Antonio Torres Monsalvo, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Alfredo Bocanegra Varón, Germán Navas Talero, Jorge Enrique Rozo Rodríguez y Fernando de la Peña Márquez.

CONTENIDO

Gaceta número 724 - Miércoles, 28 de septiembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 270 de 2011 Cámara número 146 de 2010 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2011 Cámara, 112 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los Organismos y Entidades del Estado	3